

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-24-000-2008-00130-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDANDO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

**Asunto: Obedézcase y cúmplase.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, mediante el cual decidió:

*"[...] PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.*

*SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen [...]"*

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-41-045-2014-00078-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EL ARROZAL Y CIA SCA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, mediante el cual se resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

1.1. La sociedad EL ARROZAL Y CIA S. C. A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.

### **2. Actuación procesal**

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2014-00078-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EL ARROZAL Y CIA S.A.S.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

## **2.1. De la providencia proferida por el *A quo***

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo los siguientes argumentos:

El Despacho Ponente, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2014, admitió la demanda y ordeno notificar el auto admisorio a todas las partes, entre ellas a la Sociedad Comercializadora Contryport S.A.S. como tercero interesado.

Comoquiera que no fue posible la notificación del auto admisorio a la parte demandada, el *A quo*, por medio de auto de fecha 12 de junio de 2015, ordenó a la parte demandante que realizará el emplazamiento a la Sociedad Comercializadora Contryport S.A.S.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días, la parte demandante no realizó el emplazamiento a la Sociedad Comercializadora Contryport S.A.S., acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

El *A quo*, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mediante providencia de fecha tres (3) de agosto de 2015, requirió a la parte demandante para que acreditara la publicación del edicto emplazatorio al tercero interesado, dentro de los quince (15) días siguientes.

Transcurrido el término otorgado, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado; por lo tanto, mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2015 y de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el *A quo* declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2014-00078-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EL ARROZAL Y CIA S.A.S.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Posteriormente, la parte demandante con fecha primero (1.º) de octubre de 2016, presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 25 de septiembre de 2015.

El *A quo*, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015, negó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión del *A quo*, considerando que la secretaria del Juzgado había ingresado el proceso de manera anticipada, es decir, faltando dos (2) días para que la parte demandante pudiera cumplir con la carga procesal requerida.

El *A quo*, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, reanudó el término de dos (2) días que faltó para que se cumpliera con los treinta (30) días a los que hace referencia el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 e informa a la parte demandante que debía acreditar el emplazamiento a la Sociedad Comercializadora Contryport S.A.S. dentro del término de ejecutoria del auto.

Una vez transcurrido el término otorgado, no se dio cumplimiento a lo ordenado; por lo tanto, el *A quo*, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018, requirió al demandante para que en el término de quince (15) días acreditara el emplazamiento al tercero interesado, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término concedido, el demandante no acreditó el emplazamiento a la Sociedad Comercializadora Contryport S.A.S., por lo tanto, en

*PROCESO No.:* 11001-33-34-004-2014-00078-02  
*MEDIO DE CONTROL* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* EL ARROZAL Y CIA S.A.S.  
*DEMANDADO:* UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.  
*ASUNTO:* RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el A quo mediante providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, decretó el desistimiento tácito.

### **3. Del recurso de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito.**

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que, mediante auto de 4 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el emplazamiento de la sociedad COMERCIALIZADORA CONTYPORT S.A.S., para lo cual otorgó un término de 15 días, venciendo dicho término el 29 de octubre de 2018.

Señaló que el día 28 de octubre de 2018, se cumplió el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. a la sociedad COMERCIALIZADORA CONTYPORT S.A.S, pero solo hasta el 2 de noviembre de 2018, la demandante le otorgó poder para actuar, fecha en la cual el proceso ya había ingresado al Despacho.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Procedencia del recurso de apelación**

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2014-00078-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EL ARROZAL Y CIA S.A.S.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. [...]”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y comoquiera que el auto impugnado declaró el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y terminó el proceso, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2014-00078-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EL ARROZAL Y CIA S.A.S.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

## Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del *A quo* de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito se ajustó en derecho.

## Caso concreto

Para resolver, La sala precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

*“[...] Con esta figura jurídica se persigue (i) Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, ordinal 7°, C.P.) (ii) Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); (iii) Cumplir los términos procesales (art. 229); y (iv) Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.*

*Se destaca que aunque esta figura ha sido concebida como una sanción, también lo ha sido como una medida de descongestión judicial y como una manifestación genuina de la voluntad, sin embargo, al acudir a la exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en la citada norma, se puede concluir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir, **consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja una sanción al litigante omisivo y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial con trámites que no pueden impulsarse oficiosamente.** [...]”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA DIECINUEVE ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A), primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2014-00078-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EL ARROZAL Y CIA S.A.S.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Dicha figura se encuentra regulada en el 178 de la Ley 1437 de 2011, como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

*“[...] **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad [...]”.*

Esta norma dispuso que si el demandante, no cumple con la carga que le imponga el Juez para la continuidad del proceso, se dará por terminado el mismo, previo requerimiento para que cumpla con la carga impuesta.

Conforme a lo anterior, se observa que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (folio 181 cdno ppal), el *A quo* dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de doce (12) de julio de 2018, en la cual se dispuso:

*“[...] **SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto por secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen con el fin que se reanude el término que faltó para que se cumpliera los 30 días a los que hace referencia el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. [...]”*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2014-00078-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EL ARROZAL Y CIA S.A.S.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Igualmente, informó a la parte demandante que debía acreditar el emplazamiento a la Sociedad Comercializadora Contryport S.A.S. dentro del término de ejecutoria del auto.

Posteriormente, el cuatro (4) de octubre de 2018, el *A quo* en vista de que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, requirió nuevamente al demandante y le concedió el término de quince (15) días a fin de que cumpla con lo ordenando.

Así las cosas, comoquiera que transcurrido el término concedido por el Despacho, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta y, por el contrario, guardó silencio, mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el proceso, se colige que el demandante tenía hasta el día veintinueve (29) de octubre de 2018 para cumplir la carga impuesta por el Despacho, esto es, llevar a cabo las diligencias de emplazamiento a la Sociedad Comercializadora Contryport S.A.; sin embargo, no se evidencia dentro del expediente que la parte demandante hubiera aportado algún documento que acreditara la realización de la carga impuesta, pues no allegó dentro de la oportunidad legal lo solicitado; razón por cual, la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la parte demandante, tan solo hasta después de la declaratoria del desistimiento tácito, esto es el ocho (8) de noviembre de 2018, allegó al Despacho constancia de haber realizado el emplazamiento el día veintiocho (28) de octubre de 2018; sin embargo, no cabe duda que en efecto, dicha acreditación fue extemporánea, toda vez

*PROCESO No.:* 11001-33-34-004-2014-00078-02  
*MEDIO DE CONTROL* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* EL ARROZAL Y CIA S.A.S.  
*DEMANDADO:* UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.  
*ASUNTO:* RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que dicho cumplimiento debió haberse presentado dentro del término de los 15 días concedidos por el Juzgado y no cuando ya se había ordenado la terminación del proceso, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables, de orden público y por ende, de estricto cumplimiento.

En este punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el demandante, ya que no denotan nada distinto a un claro desinterés por parte de la empresa El Arrozal y CIA SCA, frente al cumplimiento del requerimiento realizado, de tal manera que la actuación del Juez de instancia estuvo ajustada a derecho, pues acertadamente optó por la aplicación de la sanción respectiva tras el incumplimiento de la parte demandante.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., considerando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2014-00078-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EL ARROZAL Y CIA S.A.S.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2016-01153-00  
**DEMANDANTE:** JOSE ANATOLIO PEDRAZA MORENO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN

---

**Asunto: Acepta llamamiento en garantía**

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandada mediante memorial radicado el once (11) de agosto de 2017 (fl. 1 del cdno. de llamamiento en garantía), presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte demandada mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día once (11) de agosto de 2017, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, en el siguiente sentido:

**“[...] PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** *De acuerdo con el anterior fundamento factico, con todo respeto le solicito al señor Magistrado, ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la Unidad Administrativa*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01153-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
 EXPROPIACIÓN  
 DEMANDANTE: JOSÉ ANATOLIO PEDRAZA MORENO  
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
 ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*Especial de Catastro Distrital, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.*

**SEGUNDA:** *como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer en el evento en que el fallo sea adverso [...].”*

El argumento manifestado por el apoderado fue en síntesis el siguiente:

- Indicó que solicita llamar en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, teniendo en cuenta que existe un derecho legal en cabeza del IDU, toda vez que para proceder a realizar la oferta de reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adoptó el avalúo comercial elaborado por la UAECD, quien es la facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1321 del 2013 suscrito entre estas dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo a la propietaria del inmueble objeto de adquisición para el inicio de las obras.

El Despacho procederá a resolver la solicitud presentada, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía indica:

**[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01153-00	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	-
	EXPROPIACIÓN	
DEMANDANTE:	JOSÉ ANATOLIO PEDRAZA MORENO	
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-	
ASUNTO:	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.[...]" (Subrayado fuera del texto original)*

El H. Consejo de Estado frente a la figura del llamamiento en garantía ha señalado:

*"[...]El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

(...)

*El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01153-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: JOSÉ ANATOLIO PEDRAZA MORENO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>1</sup>[...]*  
(Resaltado fuera del texto original)

Toda vez que entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, tal como lo indica el escrito de llamamiento en garantía, existe el convenio interadministrativo No. 1321 de 2013 con sus respectivas prórrogas, el que tiene como objeto entre otros, el de elaborar los informes técnicos de avalúo comercial de los inmuebles deslindados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, el Despacho observa que el –IDU., tendría un derecho contractual de exigir a la –UAECD la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir, por tanto, se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, se ordenará notificar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C», Sentencia del ocho (8) de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901), C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01153-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: JOSÉ ANATOLIO PEDRAZA MORENO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**SEGUNDO. - COMUNÍQUESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **APÓRTESE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

LLGM

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2016-02238-00  
**DEMANDANTE:** NANCY MARIBEL SANCHEZ  
HERNANDEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
IDU.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – EXPROPIACIÓN

---

**Asunto: Acepta llamamiento en garantía**

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandada mediante memorial radicado el cinco (5) de diciembre de 2017 (fl. 1 del cdno. de llamamiento en garantía), presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte demandada mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día cinco (5) de diciembre de 2017, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, en el siguiente sentido:

**“[...] PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** De acuerdo con el anterior fundamento factico, con todo respeto le solicito al señor Magistrado, **ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la Unidad Administrativa

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02238-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: NANCY MARIBEL SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*Especial de Catastro Distrital, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.*

**SEGUNDA:** *como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer en el evento en que el fallo sea adverso [...].”*

El argumento manifestado por el apoderado fue en síntesis el siguiente:

- Indicó que solicita llamar en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, teniendo en cuenta que existe un derecho legal en cabeza del IDU, toda vez que para proceder a realizar la oferta de reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adoptó el avalúo comercial elaborado por la UAECD, quien es la facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1321 del 2013 suscrito entre estas dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo a la propietaria del inmueble objeto de adquisición para el inicio de las obras.

El Despacho procederá a resolver la solicitud presentada, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía indica:

**[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02238-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
 EXPROPIACIÓN  
 DEMANDANTE: NANCY MARIBEL SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO  
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
 ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. [...]” (Subrayado fuera del texto original)*

El H. Consejo de Estado frente a la figura del llamamiento en garantía ha señalado:

*“[...] El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*[...]*

*El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02238-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: NANCY MARIBEL SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>1</sup>[...]*  
(Resaltado fuera del texto original)

Toda vez que entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, tal como lo indica el escrito de llamamiento en garantía, existe el convenio interadministrativo No. 1321 de 2013 con sus respectivas prórrogas, el que tiene como objeto entre otros, el de elaborar los informes técnicos de avalúo comercial de los inmuebles deslindados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, el Despacho observa que el –IDU., tendría un derecho contractual de exigir a la –UAECD la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir, por tanto, aceptará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, ordenará notificar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C», Sentencia del ocho (8) de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901), C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02238-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: NANCY MARIBEL SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**SEGUNDO. - COMUNÍQUESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **APÓRTESE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

LLGM

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-00450-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
IDU.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – EXPROPIACIÓN

---

**Asunto: Acepta llamamiento en garantía**

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandada mediante memorial radicado el treinta (30) de junio de 2018 (fl. 1 del cdno. de llamamiento en garantía), presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día treinta (30) de junio de 2018, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, en el siguiente sentido:

**“[...] PRETENSIONES:**

***PRIMERA:*** De acuerdo con el anterior fundamento factico, con todo respeto le solicito al señor Magistrado, **ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la Unidad Administrativa

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00450-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
 EXPROPIACIÓN  
 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
 ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*Especial de Catastro Distrital, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.*

**SEGUNDA:** *como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer en el evento en que el fallo sea adverso [...].”*

El argumento manifestado por el apoderado fue en síntesis el siguiente:

- Indicó que solicita llamar en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD**, teniendo en cuenta que existe un derecho legal en cabeza del IDU, toda vez que para proceder a realizar la oferta de reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adoptó el avalúo comercial elaborado por la UAECD, quien es la facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1321 del 2013 suscrito entre estas dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo al propietario del inmueble.

El Despacho procederá a resolver la solicitud presentada, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía indica:

**“[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00450-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
ASUNTO:	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. [...]” (Subrayado fuera del texto original)*

El H. Consejo de Estado frente a la figura del llamamiento en garantía ha señalado:

*“[...] El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*[...]*

*El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00450-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>1</sup>[...]*  
(Resaltado fuera del texto original)

Toda vez que entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, tal como lo indica el escrito de llamamiento en garantía, existe el convenio interadministrativo No. 1321 de 2013 con sus respectivas prórrogas, el que tiene como objeto entre otros, el de elaborar los informes técnicos de avalúo comercial de los inmuebles deslindados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, el Despacho observa que el –IDU., tendría un derecho contractual de exigir a la –UAECD la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir, por tanto, aceptará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, ordenará notificar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C», Sentencia del ocho (8) de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901), C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00450-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**SEGUNDO. - COMUNÍQUESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **APÓRTESE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-00690-00  
**DEMANDANTE:** GEMINIANO GIL ABRIL  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN

---

**Asunto: Acepta llamamiento en garantía**

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandada mediante memorial radicado el dieciséis (16) de marzo de 2018 (fl. 1 del cdno. de llamamiento en garantía), presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día dieciséis (16) de marzo de 2018, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, en el siguiente sentido:

**“[...] PRETENSIONES:**

***PRIMERA:*** De acuerdo con el anterior fundamento factico, con todo respeto le solicito al señor Magistrado, **ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a fin de que se declare

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00690-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
 EXPROPIACIÓN  
 DEMANDANTE: GEMINIANO GIL ABRIL  
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
 ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.*

**SEGUNDA:** *como consecuencia de la declaración anterior, CONDENSE a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer en el evento en que el fallo sea adverso [...].”*

El argumento manifestado por el apoderado fue en síntesis el siguiente:

- Indicó que solicita llamar en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD**, teniendo en cuenta que existe un derecho legal en cabeza del IDU, toda vez que para proceder a realizar la oferta de reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adoptó el avalúo comercial elaborado por la UAECD, quien es la facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1321 del 2013 suscrito entre estas dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo a los propietarios del inmueble.

El Despacho procederá a resolver la solicitud presentada, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía indica:

**[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00690-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
 EXPROPIACIÓN  
 DEMANDANTE: GEMINIANO GIL ABRIL  
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
 ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.[...]" (Subrayado fuera del texto original)*

El H. Consejo de Estado frente a la figura del llamamiento en garantía ha señalado:

*"[...] El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*[...]*

*El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00690-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: GEMINIANO GIL ABRIL  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>1</sup>[...]*  
(Resaltado fuera del texto original)

Toda vez que entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, tal como lo indica el escrito de llamamiento en garantía, existe el convenio interadministrativo No. 1321 de 2013 con sus respectivas prórrogas, el que tiene como objeto entre otros, el de elaborar los informes técnicos de avalúo comercial de los inmuebles deslindados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, el Despacho observa que el –IDU., tendría un derecho contractual de exigir a la –UAECD la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir, por tanto, aceptará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, ordenará notificar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C», Sentencia del ocho (8) de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901), C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00690-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: GEMINIANO GIL ABRIL  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **APÓRTESE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

LLGM

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-00979-00  
**DEMANDANTE:** ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar de urgencia**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el apoderado de la sociedad –ICEIN. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., consistente en la suspensión provisional de los efectos de los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, de fecha 16 de noviembre y 19 de diciembre del año 2016 en el proceso de responsabilidad Fiscal No. CD000257 - 2010.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de suspensión provisional**

La sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. en cuaderno separado, presentó solicitud de medida cautelar de urgencia solicitando:

*"[...]IV. SOLICITUD*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00979-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

4.1. *ORDENAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que, con miras a prevenir y conservar el statu quo la agravación del daño antijurídico que se reclama por medio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, se SUSPENDA DE MANERA PROVISIONAL los efectos de los fallos con responsabilidad del 16 de noviembre y 19 de diciembre de 2016 proferidos por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. CD00257 — 2010, hasta tanto no se resuelva las acciones judiciales impetradas por el demandante.*

4.2. *ORDENAR a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios y Jurisdicción Coactiva de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que cancele el registro y publicación de ICEIN en el boletín de responsables fiscales que se expide trimestralmente.*

4.3. *ORDENAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que comunique a la Procuraduría General de la Nación la inexistencia de inhabilidad como consecuencia de la suspensión provisional de los efectos de los fallos con responsabilidad fiscal de primera y segunda instancia [...].”*

## **2. Argumentos de la medida cautelar**

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional, en síntesis de la siguiente manera:

Señaló que los actos administrativos sancionatorios, fueron proferidos por la Contraloría General de la República pese a que había operado el fenómeno prescriptivo de la acción fiscal, toda vez que el término de prescripción empezó a correr el diecisiete (17) de diciembre de 2010 con el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo la Contraloría como fecha límite para proferir una providencia, hasta el día diecisiete (17) de diciembre de 2015, lo cual nunca ocurrió.

Indicó que el fallo de primera instancia fue proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, el día 16 de noviembre de 2016, es decir once (11) meses después del término de prescripción.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00979-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Señaló que el fallo de primera instancia no constituye un pronunciamiento definitivo que ponga fin al proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto, el fallo de segunda instancia proferido el 19 de diciembre de 2016 por la Contraloría General de la Republica Ad-Hoc, se produjo un año y dos días después de que operara la prescripción.

Por otra parte, indicó que la reciente decisión proferida el 18 de marzo de 2021 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A" dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho núm. 250002341000201700877-00 del señor Samuel Moreno Rojas contra la Contraloría General de la Republica, proceso en el cual igualmente se pretende la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal del 16 de noviembre de 2016 y el fallo de segunda instancia proferido por la Contraloría General de la Republica Ad-Hoc de fecha 19 de diciembre de 2016 dentro del proceso de responsabilidad fiscal núm. CD00257-2010, en lo que respecta al fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal, determinó que el Auto de Apertura del trámite fiscal, fue proferido como ya se ha dicho el día 17 de diciembre de 2010, y la fecha en la que quedó en firme el fallo con responsabilidad de segunda instancia es el 20 de diciembre de 2016.

Indicó que la Sala del Tribunal Administrativo en aplicación del artículo 13 de la Ley 610 de 2000, consideró que es posible que dentro del proceso de responsabilidad fiscal existan suspensiones al termino de prescripción y concluyeron como validos los términos de suspensión que invoco la Contraloría General de la Republica; no obstante, luego de realizada la validación, se determinó que dentro del proceso de responsabilidad fiscal hubo un término de suspensión de 200 días calendario y no de 384 días calendario como lo ha sostenido la Contraloría, es decir que la Contraloría de la Republica tenía como fecha límite para proferir fallo hasta el día 5 de julio de 2016.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00979-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

### 3. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar de urgencia

El apoderado de la sociedad ICEIN Ingenieros Constructores SAS., aportó como pruebas:

1. *Antecedentes administrativos – expediente proceso de responsabilidad fiscal núm. CD-000257-2010*
2. *Sentencia del 18 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” dentro del expediente núm. 25000234100020170087700, M.P.: LUIS MANUEL LASSO LOZANO*

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*“[...] Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...]”*

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver, así:

### Medida cautelar de urgencia

1. El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00979-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

*sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]”.*

Por su parte, los artículos 230 y 233 *ibidem*, disponen:

**“[...] Artículo 230.- Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*“[...]”*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo [...]”.*

**“[...] Artículo 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00979-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso [...].”*

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), consideró:

***[...] Marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos***

1. *Visto el artículo 229 de la Ley 1437, sobre la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado ponente pueden decretar, a petición de parte y mediante providencia motivada, las medidas cautelares que estén debidamente sustentadas y que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión que resuelva la medida cautelar implique prejuzgamiento; en efecto, esta norma dispone:*

***[...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

***La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].”***  
(Destacado de la Sala).

2. *Visto el artículo 231 ibidem citado supra, sobre los requisitos para decretar medidas cautelares, en especial, la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.*

3. *Atendiendo a que el artículo 231, citado supra, diferenció los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos con respecto a los requisitos exigidos para las demás medidas cautelares.*

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 110010324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00979-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

4. De conformidad con la norma citada supra, la Sala considera que, para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben acreditar los siguientes requisitos; i) **si se trata del medio de control de nulidad**: a) que se invoque a petición de parte y, b) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y ii) **si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, además de cumplir con los anteriores dos requisitos: c) que se acredite sumariamente los perjuicios que se alegan como causados, dado que las demás exigencias a que se refiere el artículo 231 de la Ley 1437 son aplicaciones a las medidas cautelares diferentes a la establecida en el numeral 3 del artículo 230 *ibidem* [...].”

A su vez, el artículo 234 *ejusdem*, señala:

*“[...] Artículo 234.- Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar [...].”*

Conforme a lo anterior, se puede determinar que el ordenamiento jurídico establece unos requisitos y un trámite especial que permite a los demandados tener la posibilidad de oponerse a las medidas cautelares, previo a que se provea sobre estas, sin embargo, por excepción, la Ley determinó que se puede decretar una medida cautelar sin previo traslado a los demandados cuando: **i).- se cumplan los requisitos para su adopción y ii).- se evidencie su urgencia**; es en estos casos cuando se está frente a las denominadas medidas cautelares de urgencia.

El tener la connotación de *“[...] urgente [...].”* una medida cautelar, no implica que las cautelas no deban cumplir con los requisitos esenciales de las medidas, por lo que su procedencia debe atender los requisitos de las medidas cautelares ordinarias, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00979-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

*“[...] Las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234, suponen que se hallen “cumplidos los requisitos para su adopción”, es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231[...]”.*<sup>2</sup>

Así las cosas, la diferencia de las medidas cautelares establecidas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y las medidas de urgencia de que trata el artículo 234 *ejusdem*, es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas, pues en las primeras es obligatorio, pero en las segundas, dada dado su carácter de urgente, no es posible agotar ese trámite.

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

### **Caso en concreto**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los Fallos con responsabilidad del 16 de noviembre y 19 de diciembre de 2016 proferidos por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. CD00257 — 2010.

El apoderado de la parte demandante sustentó su solicitud de cautela en tanto que los actos administrativos demandados proferidos por la Contraloría General de la República, fueron expedidos aun habiendo operado el fenómeno prescriptivo de la acción fiscal y ampara su solicitud en un asunto similar resuelto en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A” dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00979-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Derecho núm. 250002341000201700877-00 del señor Samuel Moreno Rojas contra la Contraloría General de la Republica .

Al respecto, el Despacho debe advertir que el análisis de la configuración de la presunta prescripción de la acción fiscal, requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que sustentaron los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible llevar a cabo en este momento procesal, puesto a que es imperativo analizar las pruebas en las que se basó la Contraloría General de la República para establecer si las mismas eran idóneas.

Así las cosas, los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, luego el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, dado a que el demandante justifica la urgencia de las medidas cautelares, en el entendido de que se pretende evitar que se siga causando un perjuicio irremediable en contra de la sociedad demandante, puesto a que no existe justificación para el cobro de la cuantía a favor del Estado por cuanto los actos administrativos fueron proferidos por la Contraloría sin competencia para ejercer la acción de responsabilidad fiscal.

Al respecto, el Despacho debe advertir que como se ha dicho anteriormente durante el curso de este proceso, la imposición de una sanción, específicamente de una decisión proveniente de un proceso de responsabilidad fiscal, *per se*, no causa un perjuicio irremediable, puesto que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00979-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

es una consecuencia propia de un proceso administrativo de tal índole, siendo una carga para el servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas que asume por haber sido declarado responsable fiscal, precisar lo contrario, significaría que en todos los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que provengan de un proceso de responsabilidad fiscal, serían siempre susceptibles de ser suspendidos provisionalmente los actos administrativos sancionatorios, dado el detrimento patrimonial que este tipo de decisiones representan.

En este sentido, se debería aportar otros elementos probatorios que evidencien el perjuicio ilegítimo, los cuales no se encuentran acreditados en la solicitud de cautela propuesto por la parte actora.

Ahora, el análisis de la ilegalidad del detrimento económico causado a la demandante con ocasión del fallo con responsabilidad fiscal en su contra, de conformidad con lo expuesto anteriormente, debe ser analizado al momento de emitir la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la sociedad ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., debe ser negada por falta de los requisitos formales para poder decretar la suspensión de un acto administrativo que impone la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia enunciada, como lo es la falta de sustento probatorio.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NIÉGASE** la solicitud de **medida cautelar de urgencia**, presentada por el apoderado de la sociedad **ICEIN INGENIEROS**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00979-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

**CONSTRUCTORES S.A.S.**, en cuanto a suspender provisionalmente los actos administrativos contenidos en los Fallos con responsabilidad del 16 de noviembre y 19 de diciembre de 2016 proferidos por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. CD00257 — 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada esta providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

LLGM

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25269-33-33-003-2018-00044-01  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO EL ROSAL CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del coadyuvante Arnulfo Polania Fierro contra la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá dictada en audiencia inicial de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, mediante el cual se negó una prueba.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

**1.1.** El señor Diego Fernando Guzmán Ospina actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el Municipio del Rosal — Cundinamarca, solicitando como pretensiones:

*“[...] Con Fundamento en las anteriores circunstancias, solicito a este Despacho declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: Acuerdo No. 012 de 2015, emanado del Concejo Municipal de El Rosal, Cundinamarca, sancionado por LUIS JAIME FORERO SALGADO Alcalde del Municipio de El Rosal el día 29 de diciembre de 2015 y fijado por Edicto el 30 de diciembre de esa anualidad, con constancias de desfijación el 07 de enero de 2016 [...].”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2018-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMÁN ERAZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO EL ROSAL CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

## **2.1. De la providencia proferida por el *A quo***

El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante decisión de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, negó el decreto de una prueba solicitada por la apoderada del coadyuvante Arnulfo Polania Fierro, consistentes en:

i) Llamar a declaración a las siguientes personas: Jaime Forero Salgado (Alcalde Municipal para la época de los hechos) y Carolina Pinilla Díaz (Secretaria de Planeación para la época de los hechos), la *A quo* argumentó que la petición de la prueba no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no enunció concretamente los fundamentos y objeto de esas declaraciones; Así mismo, señaló que dicha prueba no resulta pertinente, en tanto que los argumentos expuestos en la demanda, la contestación y los escritos coadyuvantes, pueden ser dirimidos con la ayuda del soporte documental, especialmente los antecedentes administrativos, toda vez que es allí donde reposa el trámite que se surtió para adoptar el acuerdo cuestionado.

## **2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó unas pruebas**

La apoderada del coadyuvante Arnulfo Polania Fierro presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por la *A quo*, indicando la necesidad y pertinencia de la práctica de la prueba testimonial negada, recurso que fue coadyuvado por la apoderada de los señores Andrés y Guillermo Leño Leño, quien igualmente indicó que la señora Carolina Pinilla Díaz para la época de los hechos era quien fungía como Secretaria de Planeación y el señor Jaime Forero Salgado era quien fungía como Alcalde para la época de los hechos.

## **2.3. Traslado del recurso de apelación**

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2018-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMÁN ERAZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO EL ROSAL CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- **Parte demandante**

La parte demandante indicó que así como esta interpuesta la demanda y su contestación, la prueba documental es suficiente para determinar la nulidad o no del Acuerdo Municipal, por lo que entrar a determinar un interrogatorio de unas personas que hicieron parte del trámite, no es conducente ni pertinente, para un tema que es eminentemente jurídico.

- **Municipio del Rosal – Cundinamarca**

La apoderada judicial del Municipio del Rosal — Cundinamarca expuso que a pesar de tratarse de un aspecto netamente jurídico y es posible hacer la verificación con los documentos que se aportaron en la contestación de la demanda, y donde quedó claro que el municipio dio cumplimiento a la totalidad de los trámites, no observa objeción a que se decrete la prueba, toda vez que las mismas le permitirían al Juez tomar una decisión conforme a derecho por cuanto el informe técnico de los mencionados funcionarios públicos para la época de los hechos, le permitirían tener un conocimiento mayor para hacer la lectura de los documentos y hacer la respectiva interpretación de los mismos,

- **Apoderado coadyuvante señor Hugo Alexander Giraldo**

Manifestó que es pertinente escuchar al señor Jaime Forero quien fungió como Alcalde del Rosal, así como que la parte técnica fue modificada por los estudios técnicos que realizó la señora Carolina Pinilla fungiendo como Secretaria de Planeación, considera pertinente que ella igualmente se encuentre en las pruebas.

- **Ministerio Público**

La Agente del Ministerio Público señaló que el tema del decreto de pruebas, su oportunidad y pertinencia radica principalmente en qué se pretende probar con las mismas, con respecto a la fijación del litigio que el Despacho determinó, en ese sentido, la fijación del litigio se determinó en la legalidad del Acuerdo 12 de 2015 y respecto de los aspectos de nulidad que fueron

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2018-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMÁN ERAZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO EL ROSAL CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

expuestos en la demanda, y los procedimientos que se surtió para la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial —EOT- en esa medida, la prueba idónea y adecuada para demostrar si el proceso se surtió o no conforme a lo que establece la Ley, es la prueba documental que fue decretado por el Despacho o la que ya obra en el proceso.

Acompaña la decisión del A-quo en cuanto a negar la prueba testimonial, adicional a lo expuesto, que esta prueba no es la prueba ni idónea ni pertinente para demostrar el trámite o la legalidad o ilegalidad del Acuerdo Municipal No. 012 de 2015, y sumado a ello, la misma no cumplió los requisitos establecidos para este efecto.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*“[...] Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. [...]”*

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2018-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMÁN ERAZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO EL ROSAL CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado negó el decreto de una prueba, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el coadyuvante Arnulfo Polania Fierro, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. Consideraciones respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá respecto a negar el decreto de una prueba.

#### **Caso en concreto**

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso sub examine se está pretendiendo la nulidad de un acto administrativo de carácter general, contenido en el Acuerdo Municipal núm. 12 de 2015 “[...]POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPIO DE EL ROSAL [...]”

La *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó los testimonios del señor Jaime Forero Salgado (Alcalde para la época de los hechos) y la señora Carolina Pinilla Díaz (Secretaría de Planeación para la época de los hechos).

La *A quo* negó el decreto de las aludidas pruebas por considerarlas que eran innecesarias e impertinentes, en tanto que con los documentos aportados con la demanda, las contestaciones y los escritos de coadyuvancia era suficiente para poder estudiar la legalidad del acto administrativo demandado, así las cosas, considera el Despacho que el Juez está en plena facultad y es además un deber, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia,

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2018-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMÁN ERAZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO EL ROSAL CUNDINAMARCA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas que no tienen una relación directa con la finalidad del medio de control de nulidad simple, esto es, estudiar la legalidad del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, iría precisamente en contravía de los principios procesales de que deben estar provistos todas las pruebas que se decreten en los procesos judiciales.

Razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá de fecha catorce (14) de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMASE** la decisión de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección INCORPÓRESE el cuaderno de apelación al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-001-2018-00222-01  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión.**

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2018-00814-00  
**DEMANDANTE:** MEDIMAS EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Niega por improcedente recurso de reposición y concede apelación contra auto que rechazó la demanda.**

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante providencia de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, notificada por estado el día diecisiete (17) de febrero de 2021, dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección el día diecinueve (19) de febrero de 2021 (folios 147-155 cdno. ppal.).

Como quiera que de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente contra la providencia que rechaza la demanda es el de apelación, el Despacho procederá a negar por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00814-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ  
LA DEMANDA

improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se dará trámite al recurso de apelación por ser el procedente.

Como el recurso contra la providencia de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, fue presentado en tiempo, pues, la providencia se notificó por estado el día diecisiete (17) de febrero de 2021 (fl. 145 en anverso) y se presentó la apelación el día diecinueve (19) de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho concederá el aludido recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO. - NIÉGASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DÉSELE** el trámite de recurso de apelación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.**

[...]”

*Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente [...].”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00814-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ  
LA DEMANDA

**TERCERO. - CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha cuatro (4) de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2018-01189-00  
**DEMANDANTE:** AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Concede apelación contra auto rechaza demanda**

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021 (fls. 172-176), rechazó la demanda por no haberse subsanado. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, el día diecisiete (17) de febrero de 2021, interpuso recurso de apelación (fls. 179-180). Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, tal como lo prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00244-00  
**DEMANDANTE:** CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Ordena dar cumplimiento a providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2020**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, en cuanto a pagar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), por lo que de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **ORDENA** a la parte demandante que dé cumplimiento al referido pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00434-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TAMPA CARGOS S.A.S  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

---

**Asunto: Inadmite demanda**

La Sociedad **TAMPA CARGOS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***[...] II. PRETENSIONES***

*Con base en lo anteriormente señalado y lo contenido en el artículo 162 numeral 2° y artículo 163 del C.C.A.P.A., se solicita declarar las siguientes pretensiones a favor de TAMPA CARGO S.A.S., así:*

**A. Se declare la NULIDAD de los actos administrativos que constan en las siguientes resoluciones:**

- 1. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 00828 de fecha 03 de marzo de 2014, expedida por el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, Dr. JOSÉ NOÉ RÍOS MUÑOZ, a través de la cual se ordena la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio entre TAMPA CARGO S.A.S. y la Organización Sindical ACDAC.*
- 2. Conforme con lo anterior, se declare la NULIDAD de la Resolución No. 02739 de fecha 04 de julio de 2014, expedida por el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, Dr. JOSÉ NOÉ RÍOS MUÑOZ, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado frente a la Resolución 00828 de 2014, en el sentido de confirmar ésta última Resolución y conceder el recurso de apelación presentado.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. *Se decrete la NULIDAD de la Resolución No. 05554 de fecha 05 de diciembre de 2014, expedida por el Ministro del Trabajo, Dr. LUIS EDUARDO GARZÓN, y por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado, confirmando la decisión tomada mediante Resolución 00828 de 2014, en el sentido de confirmar la convocatoria a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio entre TAMPA CARGO S.A.S. y la Organización Sindical ACDAC.*

**B. Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. *Que se declare que al no existir denuncia oportuna de la convención colectiva en el periodo de vigencia correspondiente, el pliego de peticiones por ACDAC a TAMPA CARGO S.A.S. no estaba llamado a producir ningún efecto jurídico y por tanto no existe conflicto colectivo de trabajo respecto del cual el Ministerio de Trabajo deba convocar un Tribunal de Arbitramento Obligatorio.*
2. *Que se ordene al convocado a declarar, que el pliego de peticiones presentado por la Organización Sindical Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "ACDAC" no fue presentado con los requisitos de Ley, esto es, acompañado de la correspondiente denuncia en tiempo.*
3. *Que se ordene al convocado a conminar a la Organización Sindical Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "ACDAC" a cumplir con los requisitos que la Ley le impone, esto es, a denunciar la Convención Colectiva del Trabajo de acuerdo con el plazo que el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo le ordena, esto es, dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores al vencimiento de su término.*
4. *Que se retrotraigan la totalidad de efectos que se deriven o pudieran derivar de la ejecución, aplicación o cumplimiento de las resoluciones antes mencionadas, incluyendo el nombramiento y posesión de árbitros, así como la totalidad de actos que estos hubieran podido proferir en ejecución de los actos demandados por evidente falta de competencia, incluyendo eventuales laudos arbitrales.*
5. *Que se ordene a la demandada a indemnizar los perjuicios económicos que se causen a mi representada con la expedición de un laudo arbitral por parte del tribunal de arbitramento convocado por el Ministerio de Trabajo en las resoluciones cuya nulidad se solicita. Para la determinación de la presente indemnización de perjuicios patrimoniales, se acudirá a la solicitud de un perito experto en valoración de daños [...]."*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. El Despacho advierte que la parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

*“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).*

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **TAMPA CARGOS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00434-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.S  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00565-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHIA  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DE CUNDINAMARCA – CAR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.**

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021 (fl. 188 -189 cdno. ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** El **MUNICIPIO DE CHIA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00565-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIA  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –  
CAR.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“[...] 1. La parte demandante señala que se declare la nulidad de la **Resolución 1570 del 05 de junio de 2018**, a través del cual, se ordenó vincular como Deudor Principal de la TRET 3637 al Municipio de Chía; sin embargo, el Despacho, observa que dicho acto administrativo, hace referencia a un acto de trámite el cual no sería susceptible de control judicial.*

*Se debe tener en cuenta que, para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, conforme a lo señalado por el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*[...]*

*Se debe aportar con el expediente la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, con la respectiva acta de conciliación, a fin de determinar la suspensión del término de caducidad. [...]*”

3.- La Secretaría de la Sección, el día quince (15) de abril de 2021 (folio 191 cndo. ppal.), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido corregida la demanda, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00565-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIA  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –  
CAR.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*  
(Resaltado fuera del texto original).

En el presente asunto el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el día diecinueve (19) de marzo de 2021 (fl. 189 anverso), en el cual se le otorgó al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, es decir que debía presentar el escrito de subsanación hasta el día doce (12) de abril de 2021, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE CHIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00565-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIA  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –  
CAR.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

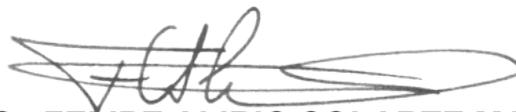
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00642-00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARIA DE AMBIENTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Ordena dar cumplimiento a providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2020**

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, en cuanto a pagar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), por lo que de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **ORDENA** a la parte demandante que dé cumplimiento al referido pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expedientes:</b>	<b>250002341000201901029-00</b> <b>250002341000201901098-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS</b> <b>Y JOSÉ DAVID RUIZ ARGEL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NORBERTO CUENCA RIVERA -</b> <b>CONCEJAL DE SOACHA</b> <b>CUNDINAMARCA Y OTRO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REPROGRAMA      AUDIENCIA      DE</b> <b>PRUEBAS</b>

Por protocolos de bioseguridad en atención a que el expediente acumulado de la referencia es escrito el despacho dispone lo siguiente:

**1) Reprogramase para el día viernes 25 de junio de 2021 a las 9:00 am** la realización de la audiencia de pruebas que estaba programada para el 11 de junio de 2021 a las 2:30 pm, con el fin de realizar la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora dentro del proceso número 2019-01098-00 a los señores Argenis Bello Bello, Martha Cecilia Vanegas y Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, para cuyo efecto **por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal cítese** a las citadas personas a los correo electrónicos aportados por la parte demandante al proceso.

**2) Reprogramase para el día lunes 28 de junio de 2021 a las 10:00 am** la realización de la audiencia de pruebas que estaba programada para el 25 de junio de 2021 a las 9:00 am, con el objeto de practicar los testimonios solicitados por la parte deamandada Norverto Cuenca Rivera en los procesos

Expediente nos. 250002341000201901029-00  
250002341000201901098-00  
Demandantes: Luis Alejandro Cárdenas Vargas y Otro  
Medio de control electoral

acumulados, a los señores José Agustín Osorio Torres, Luis Enrique Rodríguez Niño, y Jenny Fernanda Amaya Ortiz, para cuyo efecto **por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal cítese** a las citadas personas a los correo electrónicos aportados por la parte demandada al proceso.

**3)** Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el enlace o *"link"* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por las partes, incluidos los de los testigos y el Ministerio Público que constan en el expediente, para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo, de igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia quince (15) minutos antes del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-00121-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COMPARTA ESP-S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

La cooperativa **COMPARTA ESP-S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**"[...] PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se declare nula de forma total la RESOLUCIÓN PARL 000075 de 12 de febrero de 2018 (IMPOSICIÓN SANCIÓN).

**SEGUNDA:** Que se declare nula de forma total la RESOLUCIÓN PARL 001487 de 28 de noviembre de 2018 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

**TERCERA:** Que se declare nula de forma total la RESOLUCIÓN No. 000787 de 21 de febrero de 2019 (RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN), en ocasión al cumplimiento ejercido por COMPARTA EPS-S ante los hechos objeto de sanción.

**CUARTA:** Que a título de restablecimiento del derecho y en consecuencia de la declaración de nulidad de las Resoluciones No. PARL 000075 de 12 de febrero de 2018, RESOLUCIÓN PARL 001487 de 28 de noviembre de 2018 y RESOLUCIÓN No. 000787 de 21 de febrero de 2019, se ordene a la superintendencia Nacional de Salud inaplicar la sanción impuesta, en virtud del cumplimiento de sus obligaciones.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COMPARTA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**QUINTA:** *Condenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a cancelar las costas y agencias en derecho que generare la presente acción. [...]”.*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Se debe aportar con el expediente la constancia de solicitud de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que, si bien allega la respectiva acta de conciliación, no se aporta con ella la constancia de solicitud de la misma, la cual se hace necesaria a fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

2. El Despacho advierte que la parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

*“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COMPARTA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por la cooperativa **COMPARTA ESP-S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2020-06-219 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00307-00  
ACCIONANTE: JUAN FELIPE RIACHI SANABRIA  
ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL.  
TEMA: Cumplimiento del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.  
ASUNTO: Aclara auto admisorio.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la autoridad accionada, a través de correo electrónico formula frente al auto admisorio de la demanda de cumplimiento solicitud de aclaración, advirtiendo que se incurrió en un error en el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia.

En efecto, se advierte que por error involuntario se incurrió en un *lapsus calami* en el auto mediante el cual se admitió la presente demanda, en tanto se indicó en la parte resolutive de la providencia que se admitía demanda por el señor JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO respecto del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en relación con el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, cuando en realidad, se trata de acción de cumplimiento radicada por el señor JUAN FELIPE RIACHI SANABRIA contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL solicitando previo los trámites del proceso se les imponga el forzoso cumplimiento del inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En esta medida, lo procedente es aclarar el Auto Interlocutorio N° 2021-03-149 del 07 de mayo de 2021, que admitió la presente demanda de cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el Auto Interlocutorio N° 2021-03-149 del 07 de mayo de 2021, en el sentido de establecer que se admite demanda radicada por el señor JUAN FELIPE RIACHI SANABRIA contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL en relación con el cumplimiento del inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Comunicar inmediatamente a las partes de la presente decisión.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-06-304 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00367-00  
ACCIONANTE: COOTRANSVIOTA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE  
TEMA: Cumplimiento del artículo 15.7 del Decreto 087 de 2011.  
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Sociedad Cooperativa de Transportadores de Viotá - COOTRANSVIOTA, formula acción de cumplimiento en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitando previo los trámites del proceso se les imponga el forzoso cumplimiento del artículo 15,7 del Decreto 087 de 2011; norma cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

“Decreto 087 de 2011

“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias.

ARTÍCULO 15. Subdirección de Transporte. Son funciones de la Subdirección de Transporte, las siguientes:

15.7. Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2189 de 2016. Expedir los actos administrativos en relación con los procesos de homologaciones, adjudicación de rutas y horarios, capacidad transportadora, habilitación, permisos de operación, declaratoria de vacancia o abandono de rutas y horarios, para el perímetro nacional, de los modos de su competencia.” (Resalta el demandante)

Narra que el 02 de marzo de 2012 radicó petición con radicado N° 2021-873-00674-2 complementada mediante escrito del 05 de junio de 2012 con radicado N° 2012-873-014387-2 a través de las cuales solicitó otorgamiento de rutas y horarios de transporte de pasajeros: Viotá - Girardot y viceversa;

Viotá - La Mesa y viceversa (vías el Triunfo y el Colegio); Viotá - Apulo y viceversa y sus respectivos horarios.

Enuncia que el 28 de octubre de 2014 (2 años y 3 meses después de la solicitud) la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte envió a la Dirección Territorial de Cundinamarca, la constancia escrita aprobando las rutas Viotá - La Mesa (vía el Triunfo) y Viotá - La Mesa (vía el Colegio) porque se concluyó que no existía suficiente oferta para los usuarios, por lo tanto, la demanda se encuentra insatisfecha y en consecuencia, se requiere la implementación de una nueva ruta.

En consecuencia, presentó solicitud de apertura de proceso de asignación de ruta que argumenta le fue negado mediante oficio N° 20204100793591 del 30 de diciembre de 2020 donde se rechazó la aplicación del silencio administrativo, desconociendo incluso las rutas que ya les habían adjudicado y confundiéndoles con la Cooperativa COOTRANSVIOTA.

Expone que el 19 de febrero de 2021 interpuso petición de cumplimiento del Decreto 087 de 2011 artículo 15,7 la cual a la fecha no ha sido objeto de contestación.

En virtud de lo anterior, solicita en cumplimiento de la norma descrita se otorgue acto administrativo de las rutas que ya se aprobaron por la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 2021-04-260 se inadmitió la demanda interpuesta por la Sociedad Cooperativa de Transportadores de Viotá - COOTRANSVIOTA como quiera que no se acreditó el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Dicha circunstancia acreditó la sociedad accionante, fue subsanada a través de remisión física de la demanda y sus anexos que efectuó a través de la empresa de envíos “rapientrega” el 19 de mayo de 2021 y en esa medida, lo procedente será admitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por la

#### **RESUELVE:**

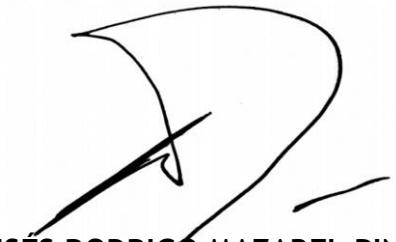
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por la Cooperativa de Transportadores de Viotá - COOTRANSVIOTA respecto del MINISTERIO DE TRANSPORTE en relación con el artículo 15,7 del Decreto 087 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades accionadas, entregándoles copia de la demanda y sus anexos; así mismo, informarles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la

notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

**TERCERO: INFORMAR** al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado